

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, marzo 22 de 2022.- En la fecha pasa al Despacho las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante con facultad para recibir (Fl. 1), ha presentado memorial de terminación del proceso por transacción, aportando el documento que contiene la misma, la transacción recae sobre parte de las pretensiones, pero en dicho documento no precisa el monto del pago parcial realizado (Fls. 114 al 121), el memorial de terminación se recibió en el correo institucional del Juzgado, proveniente del correo electrónico quinovar@afinelta.com, dirección electrónica que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 731244089001-2021-00002
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Nubia Estela Arango

En atención a la constancia secretarial que antecede y dado el escrito de transacción presentado por el apoderado de la parte demandante y la demandada, visto a folios 114 al 121 del expediente, del cual se tiene que dicha transacción recae sobre parte de las pretensiones del presente proceso, sin precisarse en el mismo el monto de dicha transacción, además de hacer referencia en el mencionado escrito, que entre las partes se acordó dar por terminado el proceso de la referencia por pago parcial de la obligación No. 4390083727, agregando que dicha obligación quedara vigente en razón al pago parcial realizado a la misma y que el saldo insoluto que actualmente presenta, no atañe al referido contrato de transacción; se tiene que lo pretendido por las partes en los términos y condiciones en que se realiza, no es procedente; como quiera la transacción allegada por las partes, no recae sobre la totalidad de las pretensiones del litigio, sino sobre parte de ellas, sin indicarse en la misma, el monto de dicha transacción, lo cual es requerido, teniendo en cuenta que en el presente asunto, se libró mandamiento de pago el 14 de mayo de 2021, respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 4390083727, por el capital correspondiente a la cuota N° 1 vencida, con sus respectivos intereses, más el capital acelerado del pagaré y sus intereses (Fl. 48 y 49); por lo que en virtud de ello, teniendo en cuenta que se está ante una transacción, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 312 del Código General del Proceso, lo procedente no es la terminación del proceso por pago parcial, como erradamente lo solicitan las partes, sino dado el caso, sería la continuación del proceso por el monto de la obligación no objeto de la transacción; sin embargo, toda vez que como ya se indicó, las partes en su escrito de transacción, no incluyeron el monto de la obligación transada; ello tampoco es posible en el presente caso; en consecuencia, como quiera que la transacción presentada, no cumple con lo establecido para tal efecto, con lo



Proceso: Ejecutivo
Radicado: 731244089001-2021-00002
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Nubia Estela Arango

establecido en el inciso 3° del artículo 312 del Código de General del Proceso,
EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA,

RESUELVE

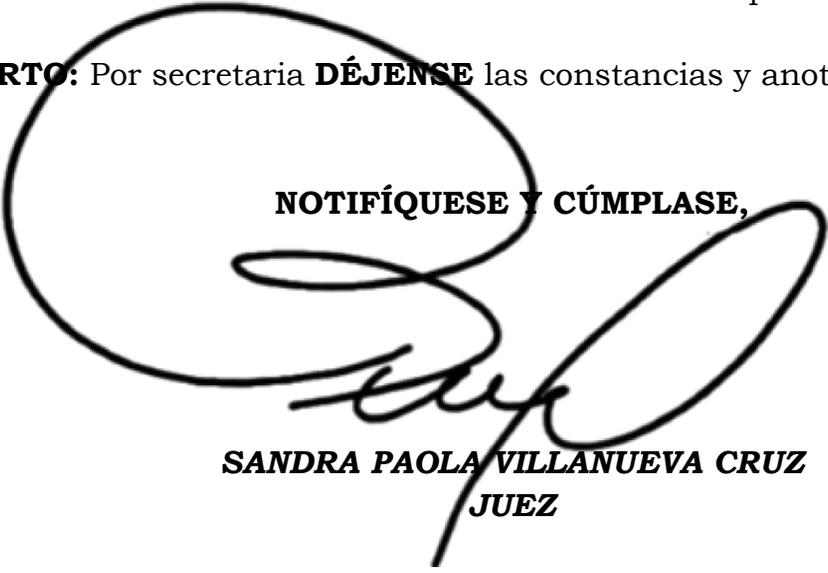
PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción presentada por el apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y la demandada NUBIA ESTELA ARANGO, en consecuencia la misma no produce ningún efecto dentro del presente proceso; lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la terminación del proceso, por pago parcial de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

CUARTO: Por secretaria **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ